



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 757-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 09 de diciembre de 2020

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 0052166, de fecha 11 de diciembre de 2019, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 501-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 08 de noviembre de 2019, presentado por el administrado RESTAURANT POLLERIA EL CACHETON EIRL., debidamente representado por el Sr. ALFONSO GARCÍA PINTADO; Informe N° 088-2020-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 25 de febrero de 2020, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control; Informe N° 804-2020-GAJ/MPP, de fecha 08 de octubre de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente señala:

"(...) IV Principios del Procedimiento Administrativo

1.1 Principio de Legalidad

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los les fueron conferidas;

1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

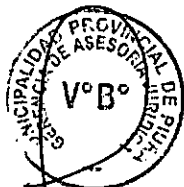
La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

1.4 Principio de Razonabilidad

Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

Artículo 217°. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 757-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 09 de diciembre de 2020

recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Artículo 218°.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios Y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 219°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Artículo 220°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, de acuerdo al Reglamento de Aplicación y Sanciones “RAS” de la Municipalidad Provincial de Piura, aprobado con Ordenanza N° 125-00-CMPP, en relación al trámite del Procedimiento Sancionador, señala:

“(…) Artículo 59°.- El recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna. quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado al Despacho de Alcaldía para revisar el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa”;

Que, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en relación al contenido mínimo del Acta de Fiscalización, señala:

“(…) Artículo 228-F.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

228-F.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente;

228-F.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario”;

Que, este Provincial a través de la Oficina de Fiscalización y Control, con fecha 08 de noviembre de 2019, emitió la Resolución Jefatural de Sanción N° 501-2019-OFyC/GSECOM/MPP, textualmente resolvió:

“(…) Artículo Primero.- Imponer la Multa al administrado RESTAURANT POLLERIA EL CACHETON EIRL., con RUC N° 20530225535, ubicado en URB. LOS JARDINES APV EXCORP-AV. “E” K13-PIURA, por la comisión de la infracción: “POR ARROJAR Y/O DEPOSITAR RESIDUOS SÓLIDOS DE CUALQUIER ORIGEN O NATURALEZA EN AREAS DE USO PÚBLICO, PRIVADO O EN LUGARES AUTORIZADOS SOLO PARA DETERMINADO



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 757-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 09 de diciembre de 2020

TIPO DE RESÍDUOS", contemplada en el código 03-005, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Provincial de Piura – SATP, aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP; debiendo cancelar el valor de 50% UIT., conforme se ha determinado en la papeleta de infracción Serie I número cero catorce mil treinta, de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho";

Que, conforme al documento del Visto, Expediente de Registro N° 0052166, de fecha 11 de diciembre de 2019, los señores Restaurante Pollería El Cachetón EIRL., debidamente representada por el Sr. Alfonso García Pintado, interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 501-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 08 de noviembre de 2019, a fin de que se declare en todos sus extremos la nulidad de la acotada resolución, textualmente detalló:

- "(...) 1.- Mi representada en ningún momento ha arrojado y/o depositado residuos sólidos en lugares públicos y/o privados.*
- 2.- Según los Fiscalizadores que se acercaron al establecimiento comercial, han visualizado que por los exteriores del Cementerio Metropolitano divisaron que una mototaxi arrojaba residuos o basura en dicha zona y no pudieron identificar al conductor e infractor del acto y cuando se acercaron a abrir las bolsas encontraron residuos de comidas y boletas de venta de la pollería, concluyendo que la Pollería era la infractora.*
- 3.- Lo cierto es que el día anterior de los hechos, no ha pasado el carro que recoge la basura en el día y los perros han abierto las bolsas y derramada la basura en la calle, y se pidió a un mototaxista que siempre recoge basura, que la lleve a un relleno donde se deposite la basura y se le paga sus servicios, que en ningún momento se le ha dicho que la basura la arroje en las calles.*
- 4.- Los Fiscalizadores lo que han debido hacer, es identificar al conducto e infractor y el vehículo y aplicarle la multa a él, por cuanto él es el infractor y no mi representada.*
- 5.- A la resolución le falta la debida motivación; o sea los fundamentos de hecho en forma clara y los fundamentos de derecho";*

Que, ante lo expuesto la Oficina de Fiscalización y Control, mediante el Informe N° 088-2020-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 25 de febrero de 2020, remitieron lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones;

Que, en este contexto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emitió el Informe N° 804-2020-GAJ/MPP, de fecha 08 de octubre de 2020, textualmente indicó,

"(...) Revisado el recurso de apelación tenemos que el administrado argumenta que el día anterior a los hechos no ha pasado el carro de la basura y los perros han abierto las bolsas, derramando la misma, por lo que, le pidió a un mototaxista que recoge basura que la llevara a un relleno donde se deposite la basura;

- Así pues, como puede observarse de lo argumentado por el administrado, se demuestra que efectivamente cometió la infracción: "Por arrojar y/o depositar residuos sólidos de cualquier origen o naturaleza en áreas de uso público, privado..., resultando correcta la imposición de la PIA Serie I – N° 14030, Además, ello se corrobora con el Acta de Constatación L N° 2442, en la cual consta que los residuos sólidos pertenecían al referido infractor;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
Nº 757-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 09 de diciembre de 2020

- Cabe precisar que conforme al Decreto Legislativo Nº 1272, decreto que modifica la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley Nº 29060 - Ley del Silencio Administrativo el mismo que en su artículo 228-F,2 prescribe "Las actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario";
- Que, estando a los argumentos expuestos en el presente informe y teniendo en cuenta que lo argumentado no amerita la variación de la sanción impuesta, el Recurso de Apelación presentado por el administrado Restaurant - Pollería El Cachetón E.I.R.L, contra la Resolución Jefatural de Sanción Nº 501-2019-OFyC-GSECOM/MPP, deviene en **INFUNDADO**;
- Por lo expuesto, en el presente informe legal, estando a lo establecido en la normatividad citada y a lo informado por las áreas técnicas, esta Gerencia de Asesoría Jurídica, OPINA que: Resulta **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Restaurant - Pollería El Cachetón E.I.R.L, contra la Resolución Jefatural de Sanción Nº 501-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 08 de noviembre de 2019, debiéndose expedir la Resolución correspondiente en ese sentido, dándose por agotada la vía administrativa";

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal, de fecha 09 de octubre de 2020, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972 en el Art. 20º numeral 6);

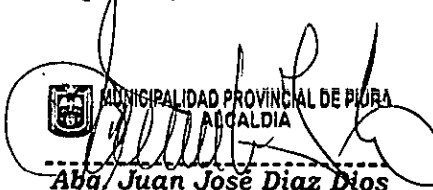
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación presentado por el administrado **RESTAURANT POLLERÍA EL CACHETON EIRL.**, debidamente representado por el Sr. **ALFONSO GARCÍA PINTADO** a través del Expediente de Registro Nº 0052166, de fecha 11 de diciembre de 2019, contra la Resolución Jefatural de Sanción Nº 501-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 08 de noviembre de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nº 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Gerencia de Administración, a la Gerencia de Fiscalización y Control, al administrado **RESTAURANT POLLERÍA EL CACHETON EIRL.**, y al Sistema de Administración Tributaria de Piura – SATP, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE